

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO, LLC, COMO
AGENTE DE MIDLAND
FUNDING, LLC

Recurrido

v.

BRENDA L. RAMOS
SANTOS

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:

KLCE201701477 E CD2009-1961

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece Brenda Ramos Santos (en adelante, la peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* post-sentencia y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 22 de junio de 2017 y notificada el 26 de junio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. En la referida determinación, el TPI denegó una solicitud de la peticionaria para que se dejara sin efecto la *Sentencia* emitida el 9 de septiembre de 2010, la cual fue dictada en rebeldía en la reclamación por cobro de dinero incoada en contra de la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según se desprende del expediente, el 3 de noviembre de 2009, PR Acquisitions, LLC, t/c/p Operatings Partners CO., Inc. (en adelante, la demandante) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, por la vía ordinaria, en contra de la peticionaria. Esta fue

emplazada, mas no contestó la *Demanda* incoada, por lo que se le anotó la rebeldía. El 1 de septiembre de 2010, la demandante presentó una *Moción Solicitando Sentencia en Rebeldía*.¹ Seguidamente, el 9 de septiembre de 2010, el TPI dictó una *Sentencia* en rebeldía en la cual dio por admitidas las alegaciones contenidas en la *Demanda* y la declaró *Ha Lugar*.² Previa solicitud de la demandante, la *Sentencia* se publicó mediante edicto el 1 de julio de 2011, y se le remitió copia a la última dirección conocida de la peticionaria.³

Transcurridos poco más de tres (3) años de dictada la *Sentencia*, la peticionaria, sin someterse a la jurisdicción, compareció ante el TPI el 30 de octubre de 2013, a los fines de solicitar la desestimación de la *Demanda* interpuesta en su contra por falta de jurisdicción, ya que de la misma no surgía que la demandante hubiese hecho gestiones de cobro por correo certificado, según lo exige la *Ley de Agencias de Cobro*.⁴ El 12 de noviembre de 2013, notificada el 15 de noviembre de 2013, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la desestimación solicitada e indicó que se había emitido *Sentencia* desde el año 2010.⁵

La peticionaria presentó una moción en la que, en esencia, solicitó reconsideración de la denegatoria del TPI a desestimar, y el foro recurrido ordenó a la demandante expresarse. El 9 de enero de 2014, la demandante presentó una *Réplica a Moción de la Parte Demandada*, en la cual se opuso a la desestimación debido a que no aplicaba la *Ley de Agencias de Cobro*, ya que estaba cobrando una

¹ Cabe indicar que se anejó a la referida *Moción Solicitando Sentencia en Rebeldía* una Declaración Jurada, en la cual la demandante informó que el acreedor original de la deuda objeto de la *Demanda*, le fue asignada y transferida mediante el *Bill of Sale and Assignment*, el cual, a su vez, fue anejado a la *Demanda*. Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 8.

² Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 9.

³ Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 10-11.

⁴ Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 12-14.

⁵ Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 15.

deuda adquirida, no para un tercero. Mediante una *Orden* dictada el 11 de febrero de 2014 y notificada el 3 de marzo de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

Luego de varias incidencias procesales, incluso solicitada la ejecución de sentencia por la demandante, esta pasó a ser Midland Credit Management LLC como agente de Midland Funding, LLC, por lo cual, el 28 de junio de 2016, solicitó que fuera sustituida la parte demandante.⁶ Dicha sustitución fue aceptada por el foro primario. Con posterioridad, el 26 de mayo de 2017, la peticionaria presentó una *Moción para que se Declare Sentencia Nula*, en la que solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* en rebeldía por entender que se había dictado sin jurisdicción. Arguyó que la demandante no había alegado ni probado que previo a la *Demanda* había interpelado mediante correo certificado y que, además, la demandante era una agencia de cobro y carecía de autorización del acreedor para demandar a la peticionaria.

El 20 de junio de 2017, la demandante se opuso, reiterando que no le aplicaba la *Ley de Agencias de Cobro*. El 22 de junio de 2017, notificada el 26 de junio de 2017, el TPI emitió una *Orden* en la que denegó la solicitud para que se dejara sin efecto la *Sentencia* en rebeldía.⁷ Insatisfecha con el aludido dictamen, el 11 de julio de 2017, la peticionaria solicitó reconsideración. El 20 de julio de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* y expresó que se reiteraba su determinación del 22 de junio de 2017.⁸

Aun en desacuerdo con el curso decisorio del TPI, el 21 de agosto de 2017, la peticionaria recurrió ante nos mediante un

⁶ Véase, Anejo I del Apéndice del *Alegato de la Parte Demandante-Recurrida*, págs. 1-16.

⁷ Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 33.

⁸ Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 44.

recurso de *certiorari* en el que esgrimió el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la sentencia del 9 de septiembre de 2010, a pesar que su vigencia se basa en que se indujo a error al foro recurrido.

Por su parte, el 31 de enero de 2018, Midland Credit Management Puerto Rico LLC como agente de Midland Funding, LLC presentó su *Alegato de la Parte Demandante-Recurrida*.

A la luz del tracto procesal antes reseñado, exponemos la normativa aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Igualmente, el *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para revisar asuntos post sentencia. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo,

“no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, incluso en dictámenes emitidos post sentencia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor de los principios antes enunciados, atendemos los planteamientos esbozados por la peticionaria.

III.

En el recurso de epigrafe, la peticionaria alega que el TPI incidió al denegar su solicitud de relevo de sentencia debido a que la *Sentencia* dictada en rebeldía es nula porque la demandante no

observó los requerimientos de la *Ley de Agencias de Cobro*. La peticionaria alude al *Federal Fair Debt Collection Practices Act* y a la *Ley de Agencias de Cobro*, a los fines de argumentar que la demandante actuó como agente de cobro sin cumplir con la ley – aunque la demandante negó ser agencia de cobro en el caso– lo que, a su vez, anulaba por fraude la *Sentencia* dictada en rebeldía. La peticionaria colige que la demandante tenía que hacerle un requerimiento de pago mediante correo certificado antes de presentar la *Demanda*, y tal gestión debía alegarse y probarse en la propia *Demanda*.

Surge del expediente de autos que la peticionaria fue emplazada personalmente pero no compareció, por lo cual se le anotó la rebeldía y, eventualmente, se dictó *Sentencia* en rebeldía en su contra. La referida *Sentencia* fue publicada mediante edicto y notificada a la última dirección conocida de la peticionaria. No obstante, la peticionaria no solicitó reconsideración oportunamente, ni recurrió mediante un recurso apelativo. No fue sino hasta poco más de tres (3) años de dictada la *Sentencia* en rebeldía el 9 de septiembre de 2010, que la peticionaria presentó el 30 de octubre de 2013 su primera moción sobre desestimación o relevo de sentencia por el fundamento de que la demandante no cumplía con la *Ley de Agencias de Cobro*. El TPI denegó el relevo de sentencia el 12 de noviembre de 2013.

Nuevamente, luego de casi tres (3) años de denegada su primera moción de relevo de sentencia, la peticionaria presentó una segunda moción el 26 de mayo de 2016 predicada en los mismos fundamentos, a saber, el supuesto incumplimiento con la *Ley de Agencias de Cobro*. El foro recurrido denegó la segunda moción de relevo el 22 de junio de 2017.

En el presente caso, no solo fue inoportuna la presentación de ambas mociones de relevo, sino que, del expediente ante nuestra

consideración no surge que la peticionaria tuviera derecho a la concesión del relevo. La demandante evidenció desde la presentación de la *Demanda*, que la deuda cuyo pago reclamaba, era para sí, no para tercero, pues la había adquirido mediante transferencia del acreedor original. En al menos dos (2) ocasiones, el TPI atendió y rechazó los argumentos esbozados por la peticionaria para que se dejara sin efecto la *Sentencia* dictada en rebeldía desde el 2010. No hallamos causa para intervenir con el dictamen recurrido.

Por lo antecedente, nos abstenemos de intervenir con la determinación del TPI, toda vez que no percibimos de que se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por ende, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones